

# RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RE)

DAÑO

ES DE LA ESCENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.  
 OBJETO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACION EN DINERO DE CIERTOS DAÑOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL

COMUN: DAR LUGAR A UNA ACCION CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, REPARACION PECUNARIA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR 3

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONSTITUYE EL ESTATUTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

NO SUPONE LA EXISTENCIA DE VINCULO OBLIGATORIO PREVIO, SU ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN: LOS DEBERES DE CUIDADO GENERALES Y RECIPROCOS QUE LAS PERSONAS DEBEN OBSERVAR EN SUS ENCUENTROS ESPONTANEOS

VINCULO OBLIGATORIOS TIENE UN CARÁCTER ORIGINARIO, EL CUAL ES OCASIONAR UN DAÑO INFRINGIENDO UN DEBER DE CONDUCTA

ESENCIALMENTE SE CONCEDE ACCION INDEMNIZATORIA

EN LA PRACTICA ESTA REGULACION CONTRACTUAL ES EXCEPCIONAL SOLO SE DA CUANDO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL RIESGO Y LAS POTENCIALES VICTIMAS A PRIORI Y QUE SE JUSTIFIQUE NEGOCIAR PREVIAMENTE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

ES DE SEGUNDO GRADO: ES SECUNDARIA SOLO SURGE UNA VEZ QUE EL DEUDOR HA INCUMPLIDO LA OBLIGACION PRINCIPAL DEL CONTRATO

HAY UNA INFRACCION AL DEBER DE CUIDADO. EN GENERAL ESTO LO DETERMINA EL JUEZ.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.- RESPONSABILIDAD POR CULPA O NEGLIGENCIA

HACE RESPONSABLE AL TERCERO QUE CAUSA EL DAÑO A CONDICION DE QUE EL TERCERO HAYA ACTUADO CON CULPA O DOLO.

SISTEMA DE USO MAS GENERALIZADO EN EL DERECHO MODERNO. DERECHO NACIONAL ES LA REGLA GENERAL.

1.- ACCION U OMISION

2.- CULPA (NEGLIGENCIA) O DOLO

3.- DAÑO

4.- RELACION CAUSALIDAD ENTRE ACCION U OMISION DOLOSA O CULPABLE Y EL DAÑO.

MODELOS DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS

2.- RESPONSABILIDAD ECTRICA U OBJETIVA

ELEMENTOS:

ESTABLECE LA OBLIGACION DE REPARAR TODO DAÑO QUE SE PRODUZCA EN EL EJERCICIO DE CIERTA ACTIVIDAD, CUALQUIERA SEA LA DILIGENCIA EMPLEADA. LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR ES IMPUESTA SIN NECESIDAD DE CALIFICAR LA ACCION, BASTANTO QUE SE PRODUZCA DAÑO DENTRO DE UN ACTIVIDAD CONSIDERADA RIESGOSA.

ANALOGIA CON LAS OBLIGACIONES DE GARANTIA EN EL DRECHO CONTRACTUAL.

ES UN REGIMEN ESPECIAL Y SOLO OPERA RESPECTO DE CIERTOS AMBITOS O CONDUCTAS PREVIAMENTE DIFINIDOS POR EL LEGISLADOR, ES DE DERECHO ECTRICO. SU UNICA FUENTE ES LA LEY.

3.- EL SEGURO OBLIGATORIO

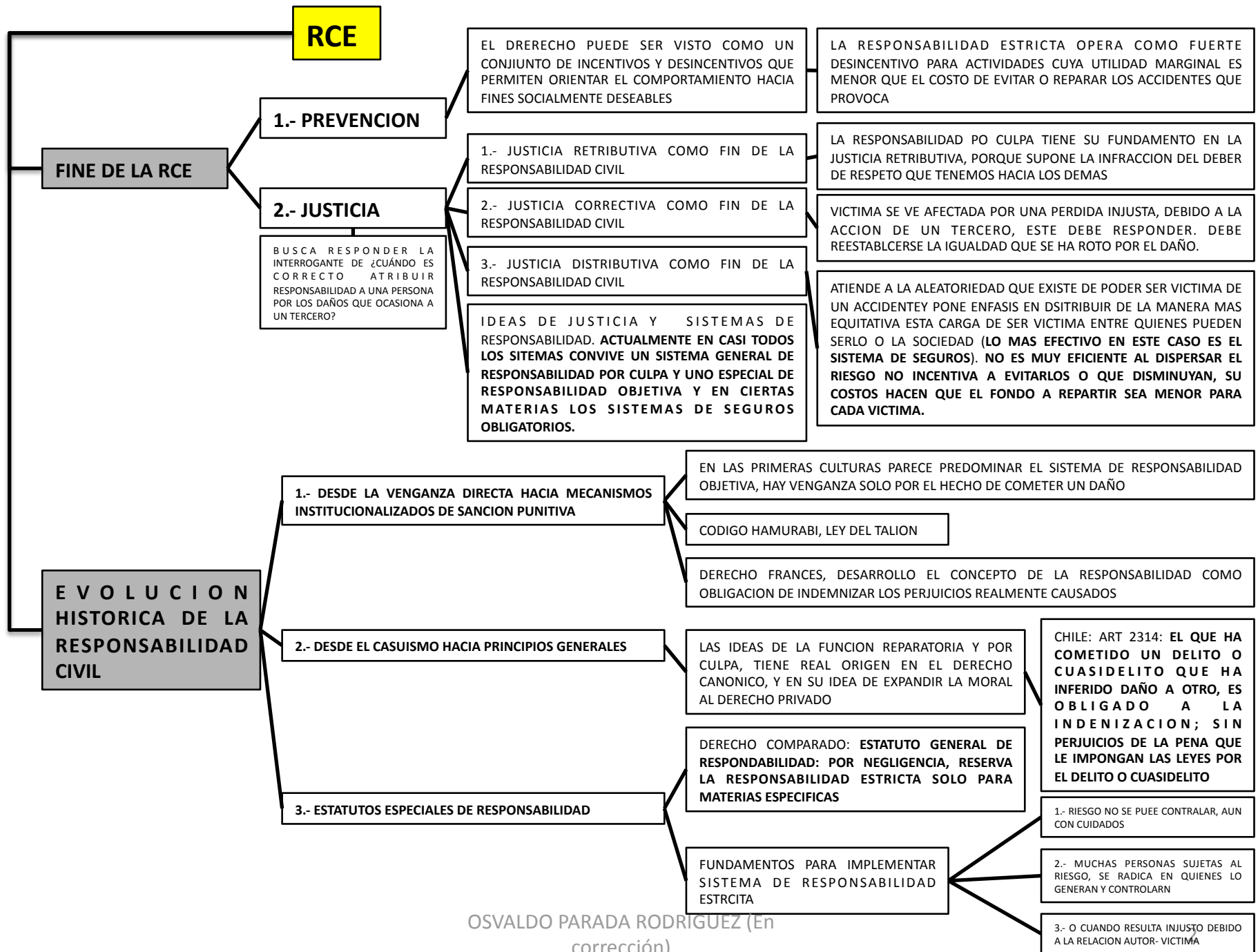
DERECHO NACIONAL  
 1. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE VEHICULO MOTORIZADO POR ACCIDENTE DEL TRANSITO  
 2. LA DEL CAUSANTE DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS AL MAR  
 3. LA DEL EXPLOTADOR DE PLANTAS NUCLEARES  
 4. LA DEL EMPRESARIO AERONAVES  
 5. LA DEL QUE UTILIZA PLAGUICIDAS  
 6. 2327 Y 2328 INC1 CC: DUEÑO DEL ANIMAL FIERO, POR SU DAÑOS, COSA QUE CAE DE LA PARTE SUPERIOR DEL EDIFICIO IMPUTABLE A TODOS LOS QUE LOS HABITAN, SALVO SE PRUEBE QUE SOLO RESPONSABILIDAD DE UNO.

GARANTIZA LA REPARACION DE LA VICTIMA ESTABLECIENDO EL DEBER LEGAL RESPECTO DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD SUSCEPTIBLE DE CAUSAR DAÑO O DE QUIEN CORRE EL RIESGO DE ACCIDENTE, DE CONTRATR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD. SE RIGE POR LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS (SE DESCARTA NO RESPONDE A PRINCIPIOS DE R. CIVIL

NO ES UN SISTEMA DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ES UNA FORMA DE GARANTIZAR QUE EL RIESGO DE DETERMINADA ACTIVIDAD SERA ASUMIDO POR UN TERCERO (ASEGURADOR), CUALQUIERA SEA SU CAUSA.

• SEGURO AUTOMOTRIZ OBLIGATORIO  
 • SEGURO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO  
 EL SEGURO OBLIGATORIO HACE QUE LA RESPONSABILIDAD ADQUIERE EL CARÁCTER SUPLETORIO DE SISTEMA RESIDUAL.

HAY QUE DIRIMIR LA CONCURRENCIA DE LA ACCION DEL SEGURO, Y LA ACCION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, DERECHO NACIONAL, SON COMPATIBLES. CON LA SALVEDAD DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, VICTIMA SOLO PODRA DEMANDAR LA INDEMNIZACION DE DAÑOS NO CUBIERTOS POR EL SEGURO, ASEGURADOR QUE PAGA SE SUBROGA EN LAS ACCIONES QUE ESTE TENGA CONTRA AUTOR DEL DAÑO



# RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO, RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA O NEGLIGENCIA

REGIMEN COMUN DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO NACIONAL

ESTE SISTEMA IMPONE LAS CONDICIONES MAS EXIGENTES PARA DAR POR ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD, PUES DEMANDA LA EXISTENCIA DE UN HECHO JURIDICAMENTE REPROCHABLE Y UNA ACCION U OMISION QUE SE PUEDA CALIFICAR DE DOLOSA O CULPABLE

## ELEMENTOS

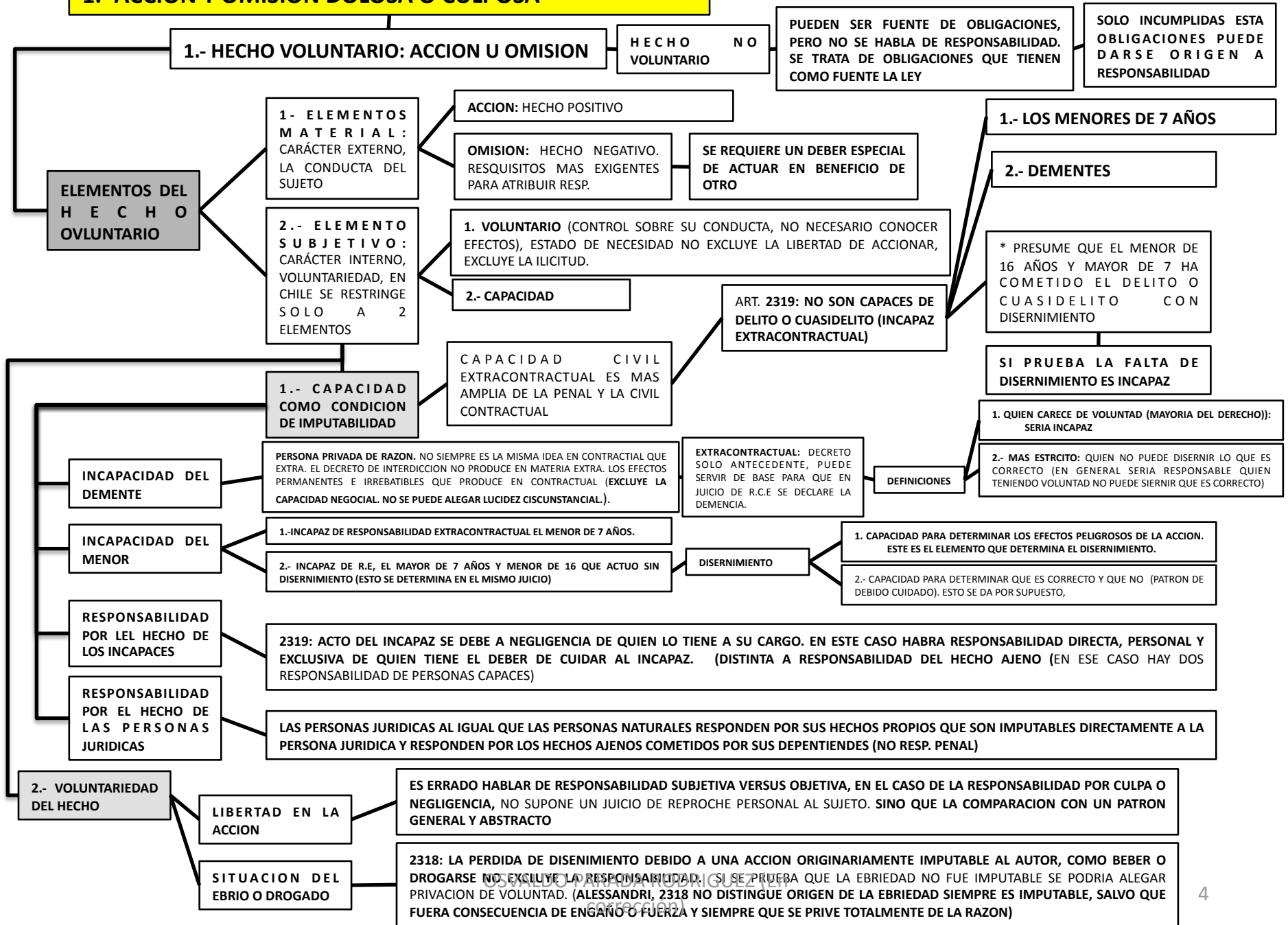
1.- ACCION U OMISION DOLOSA O CULPOSA

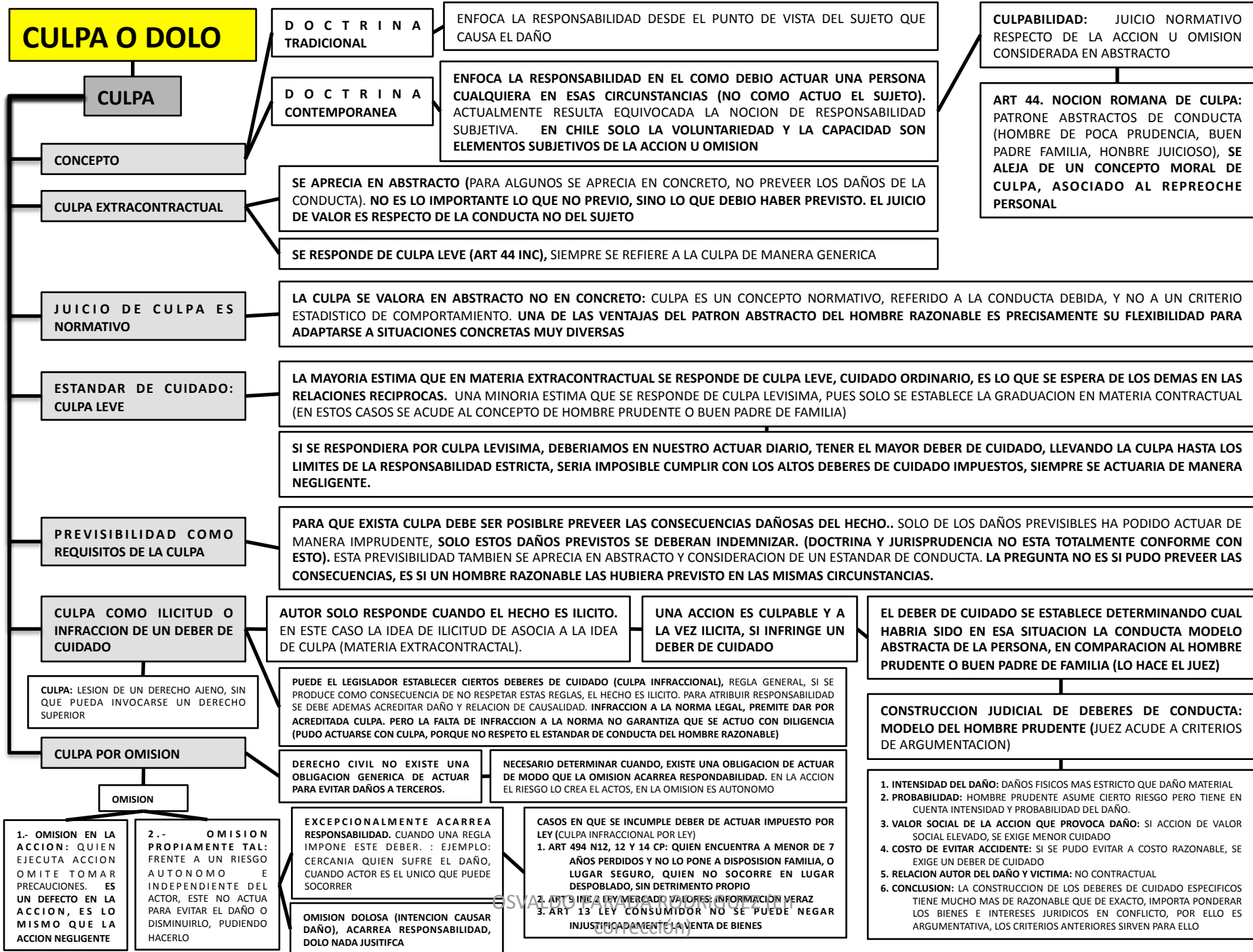
2.- DAÑO

3.- VINCULO CAUSAL ENTRE ACCION U OMSION DOLOSA O CULPOSA Y EL DAÑO

4.- (DOCTRINA): CAPACIDAD DELICTUAL O CUASIDELICTUAL (ES TRATADA GENERALMENTE COMO LA PARTE SUBJEWTIVA DE LA ACCION U OMISION)

# 1.- ACCION Y OMISION DOLOSA O CULPOSA





# CULPA

## CAUSALES DE JUSTIFICACION DE LA CULPA (ELIMINA ILICITUD)

ACTUAN SOBRE EL ILICITO (EXTRACONTRACTUAL, ES LA CULPA), ELIMINANDO LA CULPA, SIRVE DE EXCUSA RAZONABLE PARA EL HOMBRE PRUDENTE, NO LO REGULA LA LEY EXPRESAMENTE SINO QUE SE DESPRENDE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

OTROS CASOS DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, PERO NO DE EXCLUSION DE CULPA

1. FORTUITO O FUERZA MAYOR
2. VIOLENCIA FISICA O MORAL
3. CULPA DE LA VICTIMA
4. HECHO DE UN TERCERO

## PRUEBA DE LA CULPA

- 1.- PRESUNCION DE CULPA REFERIDA AL HECHO PROPIO
- 2.- PRESUNCION DE CULPA REFERIDA AL HECHO AJENO
- 3.- PRESUNCION DE CULPA REFERIDA AL HECHO DE LAS COSAS

## NATURALEZA JURIDICA JUICIO DE CULPABILIDAD

EL JUICIO PARA DETERMINAR SI SE HA ACTUADO O NO CON INFRACCION DE UN DEBER DE CUIDADO ES EMINENTEMENTE NORMATIVO, PUES SUPONE COMPARAR LA CONDUCTA EFECTIVA CON UNA REGLA DE CONDUCTA. (DOCTRINA UNANIME)

### 1.- EJECUCION DE ACTOS AUTORIZADOS POR EL DERECHO

SALVO SI EXISTE ABUSO DE DERECHO (HAY RESPONSABILIDAD)

SENTIDO AMPLIO: SE EJERCE UN DERECHO LESIONANDO OTRO DE MAYOR ENVERGADURA (COLISION DE DERECHOS)

SENTIDO ESTRICTO: QUIEN EJERCE UN DERECHO CON UNICO FIN DE DAÑAR A OTRO: SE ASIMILA AL DOLO. SIEMPRE HABRIA RESPONSABILIDAD. MAYORIA DE LA DOCTRINA SIGUE ESTE CONCEPTO. SIENDO UNA ESPECIE DE ACTO ILICITO.

1.- QUIEN ACTUA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD. SALVO ORDEN SEA ILEGAL

2.- LOS ACTOS AUTORIZADOS POR USOS NORMATIVOS, EXCLUYEN LA CULPA

1.- NO SE PUEDE CONDONAR DOLO FUTURO (1465)

2.- NO PUEDE RENUNCIAR DERECHOS INDISPONIBLES (12)

### 2.- CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA

PUEDEN EXISTIR ACUERDOS PREVIOS ENTRE EL POTENCIAL AUTOR DEL DAÑO Y LA VICTIMA (NECESARIO INFORMAR A LA VICTIMA DE LOS COMPONENTES DEL PROBABLE DAÑO (PROBABILIDAD E INTENSIDAD))

1.- AUTORIZACION REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN CAUSAR DAÑO

2.- CONVENCIONES SOBRE RESPONSABILIDAD, MODIFICAN CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD

### 3.- ESTADO DE NECESIDAD

SE BASA EN LA DESPROPORCION DE LOS BIENES EN JUEGO. LA VICTIMA DEBERA SOPORTAR UN DAÑO MENOR A AQUEL QUE BUSCA EVITAR EL AUTOR.. PROPIO DEL HOMBRE PRUDENTE OPTAR POR EL MAL MENOR

1.- PELIGRO QUE SE BUSCA EVITAR NO TENGA ORIGEN EN ACCION CULPABLE

2.- NO EXISTAN MEDIOS MENOS DAÑINOS PARA EVITAR DAÑO

### 4.- LEGITIMA DEFENSA

LEGITIMA DEFENSA QUIEN OBR EN DEFENSA DE SU PERSONA O DERECHOS

1.- AGRESION ILEGITIMA

2.- NO PROVOCACION POR AGENTE

3.- DEFENSA PROPORCIONADA

4.- DAÑO CAUSA DE DEFENSA

PESO DE LA PRUEBA (PRINCIPIO GENERAL)

LA CULPA LA DEBE PROBAR QUIEN LA ALEGA (VICTIMA)

SE DEBE PROBAR (PARA ACREDITAR LA CULPA)

1.- HECHO VOLUNTARIO

2.- EL DEBER DE CUIDADO INFRINGIDO

SE PUEDEN VALER DE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR LAS REGLAS GENERALES

PRESUNCIONES DE CULPA: PRINCIPIO GENERAL PONE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA VICTIMA, DEJANDOLA EN DESVENTAJA, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CONTEMPLA UNA SERIE DE PRESUNCIONES DE CULPA. EN ESTOS CASOS CORRESPONDE AL DEMANDANTE PROBAR: HECHO, DAÑO Y RELACION CAUSAL, Y AL DEMANDANTE SU DILIGENCIA, PORQUE LA CULPA SE PRESUME

1.- CULPA INFRACCIONAL: SI EL DEBER DE CONDUCTA LO ESTABLECE UNA NORMA, DEMANDANTE SOLO DEBE PROBAR SU INFRACCION, CONSTITUYENDO ESE SOLO HECHO LA EVIDENCIA DE CULPABILIDAD (LA RESPONSABILIDAD AUN ASI SE PUEDE NEUTRALIZAR POR UNA CAUSAL DE JUSTIFICACION O POR FALTA DE NEXO CAUSAL, ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO)

2.- INFRACCION A USOS NORMATIVOS: SE DEBE PROBAR EL HECHO Y LA EXISTENCIA DEL USO NORMATIVO. LA CONDUCTA PROFESIONALMENTE INCORRECTA DE ACUERDO CON DICHS USOS, INFRINGE EL ESTANDAR PROFESIONAL DE DEBIDO CUIDADO Y EN CONSECUENCIA DA LUGAR A UN COMPORTAMIENTO CULPABLE.

3.- INFRACCION AL DEBER DE CUIDADO CONSTRUIDO POR EL JUEZ: DEMANDANTE DEBE PROBAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN AL JUEZ CALIFICAR LA CONDUCTA DE CULPABLE. EL JUEZ LAS CONSIDERARA EN RELACION AL CUIDADO QUE EMPLEA UN HOMBRE RAZONABLE.

1.- PRESUNCION DE CULPA REFERIDA AL HECHO PROPIO (2329). NO ES TAXATIVO

A.- ALESSANDRI (DUCCI EN UN PRINCIPIO): SE PRESUME CULPABILIDAD CUANDO EL DAÑO PROVIENE DE UN HECHO QUE POR SU NATURALEZA O CIRCUNSTANCIAS (DISPARA ARMA DE FUEGO, REMUEVE LOSAS, REPARAR PUENTE), EN QUE SE REALIZO ES SUSCEPTIBLE DE ATRIBUIRSE CULPA O SOLO A QUIEN LA REALIZO (ACTIVIDADES QUE SE CARACTERIZAN POR LA PELIGROSIDAD, ESTA PELIGROSIDAD ES INDICIO DE CULPA). MAS ACEPTADA (RAZONES)

B.- MEZA BARROS: 2329 INC 1: PRINCIPIO GENERAL DE LA CULPA DEBE PROBARSE POR LA VICTIMA (CRITICA: REPITE EL PRINCIPIO GRAL DEL 2314), INC2: ENUMERACION DE CASOS EN QUE RIGE UNA PRESUNCION DE CULPA (CRITICA, NADA JUSTIFICA ESTA SEPRACION)

3 CONDICIONES PARA APLICAR ESTA PRESUNCION

1. PELIGROSIDAD DE LA ACCION: QUIEN ACTUA EN AMBITOS RIESGOSOS, DEBE TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS
2. CONTROL DE LOS HECHOS: QUIEN TIENE MEJOR POSICION PARA PROBAR DILIGENCIA QUIEN TIENE CONTROL DE LOS HECHOS
3. ROL DE LA EXPERIENCIA: BUENA RAZON PARA APLICAR LA PRESUNCION CUANDO CONFORME A LA EXPERIENCIA CIERTOS ACCIDENTES SE DEBEN FRECUENTEMENTE A NEGLIGENCIA MAS QUE A CASO FORTUITO

1.- EXEGETICA: UBICACION, DENTRO DE PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD, REGLA CLASURA EN PRESUNCIONES, INNECESARIO REPETIR EL 2314

2.- TEXTO: SE REFIERE A CONDUCTAS QUE POR SI MISMAS TIENDE A SER NEGLIGENTE, SE ACUERDO A LA EXPERIENCIA. CORRESPONDE AL AUTOR A PROBAR LA DILIGENCIA

3.- COINCIDE CON LA RAZON Y EL SENTIDO COMUN

4.- JUSTICIA CORRECTA: AVECES ESTE TIPO DE PRESUNCIONES UNICO CAMINO PARA CONSTRUIR O ATRIBUIR CULPA A DETERMINADOS ACTOS

**DOLO. CULPA INTENCIONAL**

ART- 44 INTENCION POSITIVA DE INFERIR INJURIA SOBRE UNA PERSONA O SU PROPIEDAD (PATRIMONIO)

SOLO INCLUYE LA HIPOTESIS DEL DOLO DIRECTO. EL DOLO EVENTUAL PLANTEA DIVERSAS DIFICULTADES EN MATERIA CIVIL. PORQUE LA MERA REPRESENTACION Y ACEPTACION DEL DAÑO NO CONSTITUYEN CULPA PER SE, SINO EN CUANTO INCURRAN EN LA CONTRAVENCION A UN ESTANDAR DE CUIDADO A UN DEBER DE CUIDADO.

LA DISTINCION ENTRE DOLO DIRECTO Y EVENTUAL CARECE DE IMPORTANCIA SI SE ASIMILA LA CULPA GRAVE AL DOLO. POR TANTO LO RELEVANTE VA SER ESTABLECER SI LA CONDUCTA FUE NEGLIGENTE Y SI HAY INFRACCION A UN DEBER DE CUIDADO (EL DOLO EVENTUAL QUEDA COMPRENDIDO EN LA CULPA, POR CUANTO EN AMBOS SE DEBE PROBAR LA INFRACCION A UN DEBER DE CUIDADO

**DIFERENCIAS DOLO Y CULPA GRAVE**

1.- PRUEBA DEL DOLO

PARA ACREDITAR LA CULPA GRAVE BASTA CON ACREDITAR LA CONDUCTA EFECTIVA Y LOS HECHOS QUE DEMUESTRAN LA NEGLIGENCIA, NO ES NECESARIO PROBAR LA INTENCION DE DAÑAR.

2.- ABUSO DE DERECHO

EL ABUSO DE DERECHO SE ASIMILA AL DOLO DIRECTO. EJERCER UN DERECHO CON EL FIN DE DAÑAR A OTRO

3.- CLAUSULAS EXONERACION RESPONSABILIDAD

EL 1465. PROHIBE EXPRESAMENTE LA CONDONACION DEL DOLO FUTURO. , LA CULPA GRAVE PERMITE COMO PRINCIPIO GENERAL CLAUSULAS ACERCA DE ELLA.

4.- EN RELACION A LA MERA NEGLIGENCIA

A.- DOCTRINA TRADICIONAL 1558 NO SE APLICA A EXTRACONTRACTUAL EN ESTA SIEMPRE SE COMPRENDERIA LA INDEMNIZACION DE DAÑOS DIRECTOS PREVISTOS E IMPREVISTOS, A DIFERENCIA DE LA SEDE CONTRACTUAL DONDE LOS DAÑOS IMPREVISTOS SOLO DE INDEMNIZAN CUANDO SE PRUEBA EL DOLO.

B.- ACTUAL: PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD ES REQUISITOS LA PREVISIBILIDAD, POR TANTO QUEDARIA FUERA DE LA REPARACION EN ESTOS CASOS **LO DAÑOS IMPREVISTOS, POR SER LA PREVISIBILIDAD REQUISITO DE LA CULPA BILIDAD Y LA CAUSALIDAD.**

# EL DAÑO

ES CONDICION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ES UNA CONDICION DE LA PRETENSION INDEMNIZATORIA, DE MODO QUE ESTA SOLO NACE UNA VEZ QYE EL DAÑO SE HA MANIFESTADO

**DEBE SER UN DAÑO SIGNIFICATIVO:** EXCLUYE INCOMODIDADES O MOLESTIAS QUE LAS PERSONAS SE CAUSAN RECIPROCAMENTE EN LA VIDA COMUN

## CONCEPTO

TODO MENOSCABO QUE EXPERIMENTA UN INDIVIDUO EN SU PERSONA Y BIENES, LA PERDIDA DE UN BENEFICIO DE INDOLE MATERIAL O MORAL, DE ORDEN PATRIMONIAL O EXTRAPATRIMONIAL (NO SOLO SE REFIERE MENOSCABO DE UN DERECHO, SINO A LA LESION DE CUALQUIER INTERES CIERTO Y LEGITIMO DE LA VICTIMA)

## TIPOS DE DAÑOS

(REGLA GENERAL, EN MATERIA INDEMNIZATORIA SE COMPRENDE TODO DAÑO, INDEMNIZACION INTEGRAL, EQUIVALENCIA ENTRE DAÑO E INDEMNIZACION)

2314: SE REFIERE A INDEMNIZACION SIN DETERMINAR TIPOS DE DAÑOS, 1556, SOLO HABLA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE. EN UN DESARROLLO FUERA DE LA LEY, LA JURISPRUDENCIA HA AMPLIADO LA REPARACION AL DAÑO MORAL. EN BASE AL 2329

1.- DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES

1.- DAÑO EMERGENTE: PERDIDA O DISMINUCION PATRIMONIAL, ACTUAL Y EFECTIVA QUE SUFRE LA VICTIMA A CAUSA DEL ACCIDENTE

2.- LUCRO CESANTE: PERDIDA DEL INCREMENTO QUE HABRIA TENDO EL PATRIMONIO DE LA VICTIMA DE NO HABER OCURRIDO EL DAÑO.. PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD DE USAR O GOZAR LA COSA, AUN CUANDO NO SIGNIFIQUE UN PERJUICIO ECONOMICO ACTUAL

2.- DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES

SOLO HA SIDO OBJETO DE REPARACION EN EL ULTIMO SIGLO. C.CIVIL NO CONTIENE NORMAS QUE DEFINAN EL DAÑO MORAL, LA UNICA NORMA QUE SE REFIERE A EL, LO HACE PARA EXCLUIR SU REPARACION A PROPOSITO DE LA INJURIA 2331.

3. - (DOCTRINA) DAÑOS CORPORALES

SE DEFINE COMO EL DOLOR, PESAR O MOLESTIA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SU SENSIBILIDAD FISICA, EN SUS SENTIMIENTOS O AFECOS O EN SU CALIDAD DE VIDA. SE PUEDE DEFINIR EN UN SENTIDO AMPLIO (NO SOLO DERECHO TAMBIEN INTERESES), COMO LA LESION A LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DE LA VICTIMA. TODO MENOSCABO NO SUCEPTIBLE DE AVALUACION PECUNARIA.

LA LESION CORPORAL DA LUGAR A UN DAÑO PATRIMONIAL EN FORMA DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. FUERA DE ESTE AMBITO LAS LESIONES CONSTITUYEN DAÑO MORAL PARA LA VICTIMA

INTERESES QUE SE PUEDEN AFECTAR EN RELACION AL DAÑO MORAL

- 1.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD (HONOR, FAMA, INTIMIDAD)
- 2.- INTERESES RELACIONADOS CON LA INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA
- 3.- INTERESES RELACIONADOS CON LA CALIDAD DE VIDA: VECINDAD, DAÑOS ECOLIGICOS

EVOLUCION DEL DAÑO MORAL (JURISPRUDENCIAL)

1. PRIMERA ETAPA: HASTA COMIENZO DE LOS 20, CONTRARIO CONCEDER INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL. IMPOSIBLE APRECIACION PECUNARIA DE LOS INTERESES AFECTADOS
2. 1992 CAMBIO: PRIMERA SENTENCIA QUE RECONOCE PROCEDENCIA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL. 2329, SE DEBE REPARAR TODO DAÑO. ACTUALMENTE DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES HACEN REFERENCIA AL DAÑO MORAL.

EN EL DAÑO MORAL LO QUE SE PIERDE O DETERIORA NO TIENE VALOR DE INTERCAMBIO QUE PUEDA SERVIR PARA REPARAR LA PERDIDA POR EQUIVALENCIA, POR LO TANTO LA INDEMNIZACION SOLO PUEDE TENER UNA FUNCION COMPENSATORIA DEL DAÑO CON UN BENEFICIO RECONOCIENDO UNA VENTAJA PECUNARIA A QUIEN DEBIO SOPORTAR ESTA CARGA.

## PRINCIPIOS QUE RIGEN LA DETERMINACION DEL DAÑO INDEMNIZABLE

1.- INDEMNIZACION DEBE SER COMPLETA

DEBE SER IGUAL AL DAÑO QUE SE PRODUJO, DE MODO QUE PERMITA A LA VICTIMA, REPONER LAS COSAS AL ESTADO QUE ESTABAN ANTES DE SUFRIR EL DAÑO CONSECUENCIAS:

- 1.- MONTO REPARACION DEPENDE DE LA EXTENSION DEL DAÑO, NO GRAVEDAD
- 2.- COMPRENDE TODO PERJUICIO CONSECUENCIA DIRECTA Y PERSONAL DEL HECHO DAÑOSO
- 3.- MONTO REPARACION NO PUEDE SER SUPERIOR O INFERIOR AL DAÑO (INCLUYE DAÑO MORAL, MATERIAL, INTERESES Y REAJUSTES). NO PUEDE SER ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, EN MATERIA MORAL SE HAN BUSCADO FINES PUNITIVOS QUE PERMITEN INDEMNIZACION SUPERIORES AL DAÑO

2.- INDEMNIZACION SOLO COMPRENDE DAÑOS DIRECTOS

CUANDO ES CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DEL HECHO ILICITO

3.- EL DAÑO DEBE SER CIERTO (LUCRO CESANTE EXIGE PROBABILIDAD)

EL DAÑO EVENTUAL DA ORIGEN A CIERTAS ACCIONES PREVENTIVAS (ACCION POSESORIA DE DENUNCIA DE OBRA RUINOSA, ACCION POPULAR EVITAR DAÑOS CONTINGENTES)

4.- EL DAÑO DEBE PROBARSE (MUY COMPLEJO)

- 1.- DAÑO MATERIAL: TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA
- 2.- DAÑO MORAL: NO SE DEBE PROBAR, BASTA ACREDITAR LA LESION DE UN BIEN PERSONAL PARA QUE SE VERIFIQUE EL DAÑO

- 1. NO REQUIERE PRUEBA
- 2. SE APRECIA PRUDENCIALMENTE POR JUEZ NO POR PARAMETROS EXACTOS
- 3. SE USAN CRITERIOS PUNITIVOS COMO GRAVEDAD CULPA O POTENCIA ECONOMICA DEL DEMANDADO

5.- SOLO COMPRENDE DAÑOS SUFRIDOS PERSONALMENTE POR LA VICTIMA

TODO AQUEL QUE A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SE VE PRIVADO DE LOS INGRESOS QUE LE PROPORCIONABA LA VICTIMA, SUFRE UN DAÑO PATRIMONIAL DE CARÁCTER PERSONAL, EN RAZON DE LUCRO CEDSANTE Y TIENE ACCION DIRECTA CONTRA EL AUTOR DEL DAÑO. TAMBIEN ES UN DAÑO PERSONAL, EL DOLOR POR LA PERDIDA DE UN SER QUERIDO. HAY DUDAS ACERCA DE SI LA P.JURIDICA PUEDE SUFRIR DAÑO MORAL, SE PLANTEA QUE DE PROCEDER INDEMNIZACION DE ESTE TIPO A FAVOR DE P.JURIDICAS, ESTO SOLO TENDRIA UN CARÁCTER SIMBOLICO REPARATORIO Y PUNITIVO.

6.- LA REGULACION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION ES FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL FONDO

ES UNA CUESTION DE HECHO QUE ESCAPA A LA CORTE SUPREMA POR MEDIO DE LA CASACION. PERO CUANDO SE TRATE DE UNA CUESTION DE DERECHO, NADA OBLIGA PARA QUE LA CORTE SUPREMA REVISE LOS CRITERIOS NORMATIVOS QUE EL JUEZ DE LA INSTANCIA EMPLEA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION

# CAUSALIDAD

PARA QUE EL HECHO DOLOSO O CULPABLE GENERE RESPONSABILIDAD, DEBE HABER UNA RELACION DIRECTA Y NECESARIA DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO.

C.C NO HACE REFERENCIA EXPLICITA A ESTE REQUISITO, AUN CUANDO IMPLICITAMENTE LO TRATA EN LOS ART. 1439, 2314 Y 2329

EL HECHO DEBE SER CONDUCTIO SINE QUA NON DEL DAÑO, DE MODO QUE CADA UNO DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN SU OCURRENCIA, SON CONSIDERADOS CAUSA DE ESTE, POR OTRO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO DEBE HABER UNA RAZONABLE PROXIMIDAD

## TOPICOS RELEVANTES PARA DETERMINAR LOS ALCANCES O LIMITES DE LA IMPUTACION OBJETIVA DE UN DAÑO A UN HECHO

LA CAUSALIDAD ES UN ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERO A LA VEZ UN LIMITE. LA RELACION DIRECTA Y NECESARIA DE HECHO CON EL DAÑO, DEBE BUSCARSE TENIENDO EN CUENTA LAS DISTINTAS TEORIAS Y NO EXCLUYENDOLAS.

## PRUEBA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD

1.- ELEMENTO NATURALISTICO: EL HECHO COMO CONDICION NECESARIA DEL DAÑO

TRADICIONALMENTE SE HA ESTIMADO COMO SUFICIENTE PARA DAR POR ACREDITADA LA CAUSALIDAD QUE EL HECHO SEA UNA CONDICION NECESARIA DEL DAÑO, SIN EL CUAL NO SE HABRIA PRODUCIDO, AUNQUE CONCURRIEREN OTRAS CAUSAS. ESTO SE HACE MEDIANTE LA SUPRESION HIPOTETICA DEL HECHO. A ESTA DOCTRINA LE FALTA EL ELEMENTO DE PROXIMIDAD (DAÑO DIRECTO), NO DEBEN SER CONSECUENCIAS REMOTAS DEL ACTO

2.- ELEMENTO NORMATIVO: DAÑO COMO CONSECUENCIA DIRECTA

SOLO SE DEBE INDEMNIZAR EL DAÑO DIRECTO, APLICACION DEL 1558 O PORQUE LA PREVISIBILIDAD ES REQUISITO DE LA CAUSALIDAD. EL JUEZ DEBE DISCRIMINAR ENTRE LAS CONSECUENCIAS ILCITAS Y LAS QUE NO LO SON EN UN DETERMINADO HECHO, ESTO SE HACE APLICANDO CRITERIOS NORMATIVOS. (SE PUEDE CASAR). CUESTION DE DERECHO ATRIBUIR A U HECHO LA CONSECUENCIA DAÑOSA.

DOCTRINAS QUE FORMULAN CRITERIOS DE LIMITACION A LA RESPONSABILIDAD

1.- LA RAZONABLE PROXIMIDAD COMO CRITERIO DE ATRIBUCION DE LOS DAÑOS: SE CONSIDERA COMO DIRECTO EL DAÑO QUE TIENE RAZONABLE PROXIMIDAD CON EL ILCITO, NO SEA REMOTO

2.- CAUSALIDAD ADECUADA: EL HECHO DEL AUTOR SEA ADECUADO PARA PRODUCIR EL DAÑO (PREVISIBLE)

3.- CRITERIO DEL RIESGO CREADO POR EL AUTOR: ES DETERMINAR SI UN HOMBRE RAZONABLE HUBIERA TENIDO DICHO COMPORTAMIENTO EN RAZON DE LA PELIGROSIDAD. DETERMINAR SI PARA ALGUIEN RAZONABLE ERA PREVISIBLE QUE OCURRIERAN LOS DAÑOS

4.- CONEXIÓN DE ILCITUD ENTRE CONDUCTA Y DAÑO: SI CONTRAVIENE DEBER DE CUIDADO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS, SI LA NORMA BUSCA EVITAR DICHS DAÑOS Y SE PRODUCEN EN CONTRAVENCION A ELLA, HAY CAUSALIDAD

EL DEMANDANTE DEBE PROBAR LOS HECHOS QUE DAN POR ACREDITADA LA CAUSALIDAD, PORQUE SE TRATAN DE HECHOS QUE ORIGINAN UNA OBLIGACION INDEMNIZATORIA (ADMITE PBA TESTIGOS)

PRUEBA DE LA CAUSALIDAD POR MEDIO DE PRESUNCIONES: SOLO SE USA EN LOS CASOS DIFICILES, ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATA DE DAÑOS PRODUCIDOS POR CAUSAS MULTIPLES O QUE RESULTEN DE LA APLICACION DE TECNOLOGIAS COMPLEJAS

SI DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA EL DAÑO PUEDE SER IMPUTADO OBJETIVAMENTE AL HECHO DOLOSO O CULPOSO DE UN TERCERO, ESTE RESULTA RESPONSABLE

ART 2329: LAS RAZONES PARA DAR POR ESTABLECIDA UNA PRESUNCION LEGAL DE CULPA POR EL HECHO PROPIO, RIGEN PARA DAR POR ACREDITADA LA CAUSALIDAD.

DAÑOS POR CAUSAS DIFUSAS: CUANDO NO SE CONOCE A LA PERSONA QUE COMETIO EL HECHO ES AUN MAS DIFICIL LA PRUEBA, SOLO SE CONOCE AL GRUPO DE PERSONAS DENTRO DE LA CUAL ESTA EL AUTOR. SE USAN LOS CRITERIOS DEL 2323 Y 2329

2323 2328: LA RUINA DE EDIFICIOS Y LO QUE CAE DE LA PARTE SUPERIOR DE ESTOS SE SOPORTA CORRELATIVAMENTE POR QUIENES TENIAN EL DEBER DE CUIDADO, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE SE PUEDE IMPUTAR A UNO EN PARTICULAR. CONTRIBUCION A LA DEUDA, EXCEPCIONAL, DISTINTO A LA SOLIDARIDAD

## PLURALIDAD DE CAUSAS

1.- PLURALIDAD DE RESPONSABLES DEL DAÑO

1.- VARIOS RESPONSABLES POR UN MISMO HECHO

MISMO HECHO SE ATRIBUYE A VARIAS PERSONAS, TODAS RESPONDEN SOLIDARIAMENTE (2317).

2.- CONCURRENCIA DE LA CULPA DE LA VICTIMA: EFECTO, 2330, REDUCCION PROPORCIONAL DE LA INDEMNIZACION (DEBE EXISTIR CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS DE LA VICTIMA Y LA CONTRIBUCION AL DAÑO).

2.- VARIOS RESPONSABLES POR HECHOS DISTINTOS. SE DIVIDE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LOS AUTORES DE DIVERSOS HECHOS EN PROPORCION A TU PARTICIPACION EN EL DAÑO. ANALOGO AL 2317. HAY SOLIDARIDAD POR COMO CONTRIBUYEN A LA DEUDA, AUN CUANDO LOS HECHOS SON DISTINTOS

SOLIDAARIDAD TAMBIEN ENTRE LA PERSONA QUE ES RESPONSABLE POR LOS HECHOS DE UN TERCERO QUE ESTA BAJO SU DEPENDENCIA O CUIDADO

CASO MUERE LA VICTIMA  
1. ACCIONAN COMO HEREDEROS: PROCEDE LA REDUCCION  
2. ACTUAN PERSONALMENTE POR DAÑO QUE LES CAUSO A ELLOS: NO HAY REDUCCION

3.- CADA HECHO APTO PARA PRODUCIR DAÑO CON INDEPENDENCIA DEL OTRO HECHO (CAUSALIDAD ADITIVA)

CONTRIBUCION A LA DEUDA: REGLA GENRAL EN SOLIDARIDAD, DEUDOR QUE PAGA SE SUBROGA Y TIENE ACCION DE REEMBOLSO. RES. EXTRA CONTRACTUAL REGLAS ESPECIALES: 2325: RESPONSABILIDAD POR LE HECHO AJENO: QUIEN DEBE PAGAR ES EL AUTOR DEL DAÑO EL 3 RESPONSABLE TIENE ACCION PARA EL REEMBOLSO DE LO PAGADO, PROCEDE EL REEMBOLSO CUANDO AUTOR DEL DAÑO ES  
1. CAPAZ  
2. NO CULPA PERSONAL DEL RESPONSABLE  
3. TERCERO NO HAYA DADO ORDEN AL AUTOR

## CRITERIOS DE REDUCCION

1.- CULPA DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUYENTE DE LA OCURRENCIA DEL DAÑO: EN ESTE CAOS EL HECHO ILCITO DEL TERCERO ES INSIGNIFICANTE, SE PRODUCE LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD.

EN ESTOS CASOS HAY CULPA, PERO NO HAY CAUSALIDAD, EL DAÑO NO SE ATRIBUYE AL ACTO CULPABLE. REQUISITO CONEXION

REQUISITOS DEL CAOS FORTUITO  
1. IRRESISTIBLE  
2. IMPREVISIBLE  
3. EXTERIORIDAD (AL AGENTE)

EFFECTOS: EXCLUYE LA CAUSALIDAD AUN SI INTERVIENE CULPA, EXIME DE RESPONSABILIDAD

2.- EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: 45: IMPREVISTO QUE NO ES POSIBLE RESISTIR, COMO UN NAUFRAGIO, TERREMOTO, APRESAMIENTO DE ENEMIGOS, ACTOS DE AUTORIDAD EJERCIDOS POR FUNCIONARIO PUBLICO.

LOS OTROS CASOS SE DEBEN BUSCAR SOLUCIONES  
1. REPARTE DEUDA ENTRE COAUTORES EN PARTES IGUALES  
2. DISTRIBUYE DEUDA EN RAZON DE LA INTENSIDAD QUE SE CONTRIBUYO AL DAÑO

# RESPONSABILIDAD POR LE HECHO AJENO

LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR LE HECHO AJENO, ES VICARIA O Estricta, 1679: EN EL HECHO O CULPA DEL DEUDOR SE COMPRENDE EL HECHO O CULPA DE LAS PERSONAS POR QUIENES FUERE RESPONSABLE. ACREDITADA LA CULPA DE LAS PERSONAS POR LAS CUALES ES RESPONSABLE EL DEUDOR, ESTE RESPONDE SIN PODER EXONERARSE PROBADNO SU FALTA DE CULPA. LA JURISPRUDENCIA A TENDIDO A EXPANDIR LA RESPONSABILIDA VICARIA EN MATERIA EXTRA CONTRACTUAL, ESTABLECIENDO REQUISITOS MUY COMPLEJOS PARA PODER EXONERARSE DE CULPA-

**PRINCIPIO GENERAL: 2320 INC1: TODA PERSONA ES REponsable NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO (DEMAS INCISOS SOLO EJEMPLARES)**

**ESTABLECIDA LA RELACION DE DEPENDENCIA O CUIDADO DE QUIEN REALIZA UN ACTO SUCETIBLE DE GENERAR RESPONSABILIDAD, SE PRESUME LA CULPABILIDAD QUIENES DEBEN EJERCER ESE CUIDADO, DE MODO QUE SOLO PUEDEN EXONERARSE DE ESA RESPONSABILIDAD SI LOGRAN PROBAR:**

**EXONERA DE RESPONSABILIDAD**  
"SI LOGRA PROBAR QUE CON LA AUTORIDAD Y EL CUIDADO QUE LA RESPECTICA CALIDAD LES CONFIERE Y PRESCRIBE NO HUBIEREN PODIDO IMPEDIR EL HECHO"

CONSTRUIDA SOBRE LA BASE DE UNA DOBLE ILICITO

- 1.- EL DEL DEPENDIENTE (AUTOR DEL HECHO DAÑOSO)
- 2.- EL DE QUIEN LO TIENE BAJO SU DIRECCION O CUIDADO (GUARDIAN), NO CUMPLIO CON SU DEBER DE CUIDADO

## CASOS DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

### 1.- RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS INCAPACES

2319: NO SON CAPCEES DE DELITO O CUASIDELITO LOS MENORES DE 7 AÑOS NI LOS DEMENTES, PERO SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ELLOS LAS PERSONAS A CUYO CARGO ESTEN, SI PUDIERA IMPUTARSELES NEGLIGENCIA. (SE DEBE PROBAR LA CULPA DE LOS PADRES) (INCLUYE MENORES DE 16 AÑOS, SIN DISENIMIENTO)

RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE EL PADRE QUE TIENE A SU CARGO LA TUICION DEL MENOR, TUTOR O CURADOR O INSTITUCION QUE RESPONSABLE DEL MENOR

CUALQUIER PERSONA QUE TENGA AL INCAPAZ BAJO SU CUIDADO RESPONDE SEGÚN LA REGLA, A CONTRARIO SENSU, NO SE APLICA A MENORES ENTRE LOS 7 Y 16 AÑOS QUE ACTUARON CON DISENIMIENTO, NI A LOS DISIPADORES INTERDICOTOS.

2321: ESTABLECE UNA PRESUNCION GENERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR DELITOS Y CUASIDELITOS DE SUS HIJOS (REGLA GENERAL SE DEBE PROBAR LA CULPA, O FALTA DE CUIDADO DE LOS PADRES): CUANDO LOS DELITOS O CUASIDELITOS DEL HIJO PROVENGAN DE SU MALA EDUCACION O DE LOS HABITOS VICIOSOS QUE LES HAN DEJADO ADQUIRIR, SE PRESUME LA CULPA DE LOS PADRES.

### 2.- PRESUNCION GENERAL DE CULPABILIDAD POR HECHO DE PERSONAS QUE ESTAN BAJO CUIDADO Y DEPENDENCIA DE OTRA (2320 IN1), ENUMERACION NO TAXATIVA DE CASOS DE SITUACIONES DE DEPENDENCIA O CUIDADO). ES UNA PRESUNCION SIMPLEMENTE LEGAL. ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO:

- 1.- DEPENDIENTE HAYA INCURRIDO EN UN DELITO O CUASIDELITO
- 2.- RELACION DE AUTORIDAD (DE HECHO, INCLUSO SIN VINCULO FORMAL)

- 1.- PADRES POR EL HECHO DE LOS HIJOS MENORES QUE HABITAN EN LA MISMA CASA (CUIDADO PERSONAL)
- 2.- GUARDADORES POR EL HECHO DE LOS PUPUILOS QUE VIVEN BAJO SU DEPENDENCIA Y CUIDADO
- 3.- JEFES DE COLEGIOS Y ESCUELAS POR EL HECHO DE LOS DISCIPULOS MIENTRAS ESTAN BAJO SU CUIDADO
- 4.- MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL: INDEMNIZACIONES POR HECHOS ILICITOS DE LA MUJER, SE PAGAN CON CARGO AL HABER SOCIAL, MARIDO DERECHO A RECOMPENSA EN LA LIQUIDACION
- 5.- RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO: DEPENDIENTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

## REQUISITOS (PARA QUE OPERE ESTA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL HECHO DE LOS DEPENDIENTES)

## EFFECTOS

LA VICTIMA PUEDE ELEGIR SI DIRIGIR SU ACCION CONTRA AUTOR DEL DAÑO O CONTRA EL TERCERO (2317 RESPONDEN SOLIDARIOS),

EL TERCERO OBLIGADO A LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DEPENDIENTE DISPONDRA DE ACCION EN CONTRA EL AUTOR PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LO PAGADO. SIEMPRE QUE EL AUTOR NO HAYA ACTUADO POR ORDEN DE EL (2325)

EN EL DERECHO COMPRADO Y CHILE, HAY UNA TENDENCIA GENERALIZADA A ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD Estricta HACIA LOS EMPRESARIOS POR LOS HECHOS DE SUS DEPENDIENTES, ESTO POR UNA FUNCION PREVENTIVA, MEJORA LAS CONDICIONES PARA CONTROLAR RIESGO, CONTRATACION DE SGUROS, FAVORECE INTERNALIZACION COSTOS, EMPRESARIO EN MEJOR POSICION PARA DISMINUIR O ASUMIR EL RIESGO.

EN CHILE ESTA RES. Estricta SE HA MANIFESTADO DE 2 FORMAS  
1. AMPLIANDO LA PRESUNCION, AMPLIANDO CONCEPTO DE DEPENDENCIA  
2. SIENDO MUY Estrictos A LA HORA DE ADMITIR EXCUSAS DE RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO

## DESCARGA DE LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD

EL TERCERO DEBE PROBAR QUE AUN ACTUANDO CON LA DILIGENCIA DEBIDA LE HA SIDO "IMPOSIBLE IMPEDIR EL HECHO, LO QUE EN LA PRACTICA EXIGE A MENUDO PROBAR LA CONCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (JURISPRUDENCIA NACIONAL MUY EXIGENTE)

SE ASIMILA A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO LA DE LAS PERSONAS JURIDICAS (NO SUCEPTIBLE DE RESP. PENAL) ESTAS RESPONDEN POR EL HECHO PROPIO Y POR EL HECHO AJENO (HECHO PROPIO PERSONAS NATURALES QUE LA COMPOEN Y REPRESENTANTES), HECHO AJENO, DUDA SI LOS HECHOS DE LA SOCIEDAD CONTROLADA SE LE PUEDEN IMPUTAR A LA SOCIEDAD CONTROLADORA

REQUISITOS:  
1. DELITO O CUASIDELITO  
2. RELACION DE CUIDADO O DEPENDENCIA (NO NECESARIO FORMAL, INCLUYE SUBCONTRATISTA)  
3. DAÑO OCASIONADO EN EL AMBITO DE LA DEPENDENCIA

# PRESUNCION DE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD ESTRICTA POR HECHO DE LAS COSAS

TRAS LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS, EXISTE UNA PRESUNCION DE CULPABILIDAD DEL HECHO DEL DUEÑO, DE MODO QUE ESTE PODRA EXCULPARSE PROBANDO SU PROPIA DILIGENCIA. SALVO LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD ESTRICTA DONDE NO INTERVIENE LA CULPA

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS LA LEY CONTEMPLA PRESUNCIONES ESPECIFICAS, A ELLO SE AGREGAN ALGUNAS HIPOTESIS, ESPECIFICAS DE RESPONSABILIDAD ESTRICTA

NO HAY UNA PRESUNCION GENERAL DE CULPABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS Y FUERA DE LOS CASOS ESPECIFICOS, EL DERECHO CHILENO AUDE A LA PRESUNCION GENERICA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO DEL 2329

SIEMPRE QUE SE TRATE DE DAÑOS QUE RAZONABLEMENTE Y DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA PUEDAN ATRIBUIRSE A LA NEGLIGENCIA

## CASOS DE PRESUNCIONES DE CULPA POR EL HECHO DE LAS COSAS

### 1.- PRESUNCION DE CULPA POR EL HECHO DE LOS ANIMALES

2326: PRESUME LA CULPABILIDAD DEL DUEÑO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN ANIMAL AUN DESPUES QUE SE HAYA SOLTADO O EXTRAVIADO, EL DUEÑO PODRA EXCULPARSE PROBANDO QUE EL DAÑO, LA SOLTURA O EL EXTRAVIO NO SE DEBEN A SU CULPA NI A LA DEL DEPENDIENTE ENCARGADO DE SU GUARDA O CUIDADO

### 2.- RESPONSABILIDAD ESTRICTA POR EL HECHO DE LOS ANIMALES FIEROS

2327: REGLA DE RESPONSABILIDAD ESTRICTA, DE LA PERSONA QUE LO TENGA, POR LOS DAÑOS DE DICHO ANIMAL OCASIONE. LA RESPONSABILIDAD SE FUNDA EN LA TENENCIA FISICA Y NO EN EL DOMINIO. NO SE ADMITE LA EXCUSA DEL ACTUAR DILIGENTE

### 3.- RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO POR RUINA DE EDIFICIOS

ACCIONES PREVENTIVAS: ACCION POSESORIA ESPECIAL DE QUERRELLA DE OBRA RUINOSA (932 A 935) Y ACCION GENERAL DE PREVENCIÓN POR DAÑO CONTINGENTE (2333 Y 2334)

#### ACCIONES INDEMNIZATORIAS:

1.- 934: SI NOTIFICADA LA QUERRELLA POSESORIA DE OBRA RUINOSA CAYERE EL EDIFICIO POR EFECTO DE SU MALA CONDICION, SE INDEMNIZARA A TODO PERJUICIO A LOS VECINOS, PERO SI CAE POR FORTUITO NO HAY LUGAR A INDEMNIZACION, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE EL FORTUITO SIN EL MAL ESTADO DEL EDIFICIO NO LO HUBIERE AFECTADO. **NO HAY LUGAR A INDEMNIZACION SI NO SE NOTIFICA LA QUERRELLA**

2.- SI NO CUMPLE REQUISITOS DE LA DEL 934, INTERPONE LA DEL 2323 Y 2324: LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE EL DUEÑO DEL EDIFICIO, SI LA RUINA ES PRODUCTO DE HABER OMITIDO CUIDADOS NECESARIOS O HABER FALTA AL CUIDADO DEL BUEN PADRE DE FAMILIA, , NO ESTABLECE PRESUNCION DE CULPABILIDAD, PERO LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ASI LO OCUPAN. SI EL EDIFICIO PERTENECE PROINDIVISO A DOS O MAS PERSONAS LA INDEMNIZACION SE DIVIDE ENTRE LOS PROPIETARIOS A PRORRATA DE SU CUOTA DE DOMINIO

### 4.- RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR, PRIMER VENDEDOR, ARQUITECTOS Y PROYECTISTAS POR LA RUINA DE UN EDIFICIO

SI LA RUINA DEL EDIFICIO PROVIENE DE UN VICIO DE CONSTRUCCION LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE EL CONSTRUCTOR Y SE RIGE POR EL ART 2003 N3 Y 2324. CONSTRUCTOR RESPONDE POR LOS VICIOS DE CONSTRUCCION, DEL SUEÑO O POR LOS MATERIALES PROCURADOS POR EL, NO RESPONDE DE LOS VICIOS DE MATERIALES PROVISTOS POR EL DUEÑO, A MENOS QUE LO HUBIERA TENIDO QUE CONOCER POR SU OFICIO Y NO DIO AVISO OPORTUNO. LEY GENERAL URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EXTIENDE LA RESPONSABILIDAD POR VICIO DE LA CONSTRUCCION AL PROPIETARIO PRIMER VENDEDOR DE LOS CONSTRUIDO, PROYECTISTAS, Y CONSTRUCTORES. ESTABLECE PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD

### 5.- RESPONSABILIDAD DE MUNICIPALIDADES POR RUINA DE EDIFICIOS

RESPONDEN POR FALTA DE SERVICIO SI LA RUINA DE UN EDIFICIO SE DEBE A SUS OMISIONES

### 6.- RESPONSABILIDAD POR CAIDA DE OBJETOS DESDE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO

ACCION PREVENTIVA: ACCION PUBLICA PARA QIE SE REMUEVAN DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO U OTRO PAREJE ELEVADO OBJETOS QUE AMENACEN CAIDA Y DAÑO

2.- ACCION INDEMNIZATORIA: 2328 IN1: PRESUNCION DE CULPABILIDAD EN CASO DE DAÑOS CAUSADOS POR LA COSA QUE CAE O SE ARRUIA DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO RESPECTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE HABITAN LA MISMA PARTE DE AQUEL. SI LOS RESPONSABLES SON VARIOS, LA INDEMNIZACION SE DIVIDIRA ENTRE TODOS ELLOS (EXCEPCION PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD).<sup>1</sup> PARA EXCULPARSE SE EXIGE LA PRUEBA DE QUE LA CAIDA DEL OBJETO SE DEBE A CULPA O MALA INTENCION DE ALGUNA PERSONA EXCLUSIVAMENTE, EN ESTE CASO SOLO ES ELLA RESPONSABLE.

# RESPONSABILIDAD ESTRICTA

## FUNDAMENTOS

1. PREVENCIÓN: PONE LOS RIESGOS EN MANOS DE QUIEN ESTA EN MEJOR POSICION D EPREVENIR, TOMAR MEDIDAS Y CONTRATAR SEGUROS
2. JUSTICIA: QUIEN SE BENEFICIOQ DE LA ACTIVIDAD ASUME EL RIESGO (INTERNALIZAN EL COSTO DE TOMAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SE DSITRIBUYE EL COSTO)

ESTE SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PRESCINDE DE LA CULPA COMO CIRTERIO DE ATRIBUCION, BASTA QUE EL DAÑO SEA CONSECUENCIA DE UN HECHO DE LA PERSONA CUYA RESPONSABILIDAD SE PERSIGUE PARA QUE SURJA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR. LA CAUSALIDAD ES EL ELEMENTO DETERMINANTE

LA TENDENCIA GENERALIZADA EN EL DERECHO COMPARADO HA SIDO ESTABLECER REGLAS DE RESPONSABILIDAD ESTRCITA EN ALGUNOS GRUPOS TIPISCOS DE MATERIAS, PELIGROSAS, TAMBIEN CON LA FINALIDAD DE PROTEGER A POTENCIALES VICTIMAS VULNERABLES

EXCUSA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: EN CONSECUENCIA ESTE SISTEMA NORMALMENTE EXCLUYE LA EXCUSA FUNDADA EN HIPOTESIS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. POR LA MISMA RAZON EN ALGUNOS CASOS LA PROPIA LEY SEÑALA CUANDO SE ADMITE EL FORTUITO O LA FUERZA MAYOR

LA RESPONSABILIDAD ESTRICTA ES UN REGIMEN ESPECIAL Y COMO TAL ES DE DERECHO ESTRICTO, SU FUENTE ES LA LEY.

LA RESPONSABILIDAD CON CULPA TAMBIEN ES OBJETIVA, POR LO TANTO A EL REGIEN DE RESPONSABILIDAD SIN CULPA SE LE LLAMA ESTRICTO O POR RIESGO

EL EFECTO DE LA RESPONSABILIDAD ESTRICTA ES LA OBLIGACION DE REPARAR TODO DAÑO QUE SE PRODUZCA EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD RESPECTIVA Y EN AUSENCIA D ELA CULPA, LA CAUSALIDAD TIENE UN ROL DETERMINANTE PARA ESTABLECER LOS LIMITES DE LAS RESPONSABILIDAD

## REGLAS SOBRE RESPONSABILIDAD ESTRICTA EN EL CODIGO CIVIL Y LEYES ESPECIALES

### 1.- CODIGO CIVIL

1.- DAÑO CAUSADO POR ANIMALES FIEROS: 2327: BAJO LA FORMA DE UNA PREUSNCION DE DERECHO

2.- DAÑO OCAIONADO POR LAS COSAS QUE SE ARROJAN O CAEN DESDE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO: 2328: DAÑO ES IMPUTABLE A TODAS LAS PERSONAS UE HABITAN LA MISMA PARTE DEL EDIFICIO Y LA INDEMNIZACION SE DIVIDIRA ENTRE TODAS ELLAS A MENOS QUE SE PRUEBE QUE EL HECHO SE DEBE A CULPA O MALA INTENCION DE ALGUNA EXCLUSIVAMENTE

### 2.- LEYES ESPECIALES

1.- ACCIDENTES DEL TRABAJO: RESPONSABILIDAD ESTRRICTA DEL EMPLEADOR Y OBLIGACION SEGURO ACCIDENTES DEL TRABAJO

2.- DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO MOTORIZADO: RESPONSABILIDAD ESTRICTA DEL DUEÑO POR LOS DAÑOS DEL CONDUCTOR SALVO TOMADO SIN CONSENTIMIENTO O AUTORIZACION EXPRESA. IMPLEMENTACION SEGURO OBLIGATORIO

3.- RESPONSABILIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERONAVES POR DAÑOS OCASIONADOS EN CASO DE ACCIDENTE AEREO (CONTRACTUAL PASAJEORS, EXTRA, DAÑOS QUE OCASIONE)

4.- DAÑOS OCASIONADOS POR APLICACIÓN DE PLAGUICIDA

5.- DAÑOS OCASIONADOS POR DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y OTRAS SUATANCIAS AL MAR (SOLIDARIAMENTE)

6.- DAÑOS NUCLEARES (INCLUYE FORTUITO O FUERZA MAYOR, SALVO QUE EL ACCIDENTE SE DEBA DIRECTAMENTE A CONFLICTOS ARMADOS)

7.- CODIGO MINERIA: DAÑOS EN EL EJERCCIO DE CAVAR O CATAR

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### HISTORICAMENTE 4 REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. ESTADO NO RESPONDE, INMUNIDAD
2. DISTINGUE ACTOS DE AUTORIDAD (NO RESPONDE), ACTOS DE GESTION SE SOMETEN AL DERECHO COMUN
3. ESTADO RESPONDE CUANDO ORGANOS ACTUARON EN INFRACCION A DEBER DE CUIDADO O FALTA DE SERVICIO (DEFECTO EN EJERCICIO FUNCION PUBLICA)
4. REGIMEN DE RESP. ESTRICTA PARA EL ESTADO

RESPONSABILIDAD POR ACTOS LEGISLATIVOS: NO MUY PRECISO, MAS BIEN LOS LIMITES A LA LABOR LEGISLLATIVA ESTAN PUESTO EN LOS CONTROLES LEGALES E INSTITUCIONALES A LA LABOR DE CREAR LAS LEYES. LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE ESTA PUEDA CAUSA AUN ES IMPRECISA.

EL 6 Y 7 DE LA CPOL: EL ESTADO RESPONDE CUANDO VULNERA ORDEN LEGAL O CONSTITUCIONAL O CUANDO ACTUA FUERA DE SU AMBITO DE ATRIBUCIONES

EFFECTOS DE LA INFRACCIONES QUE PUEDE INCURRIR EL ESTADO

1.- NULIDAD DEL ACTO

2.- RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS (38 INC2 CPOL) Y 19 N7 CPOL: INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL

### PRINCIPIOS QUE FUNDAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

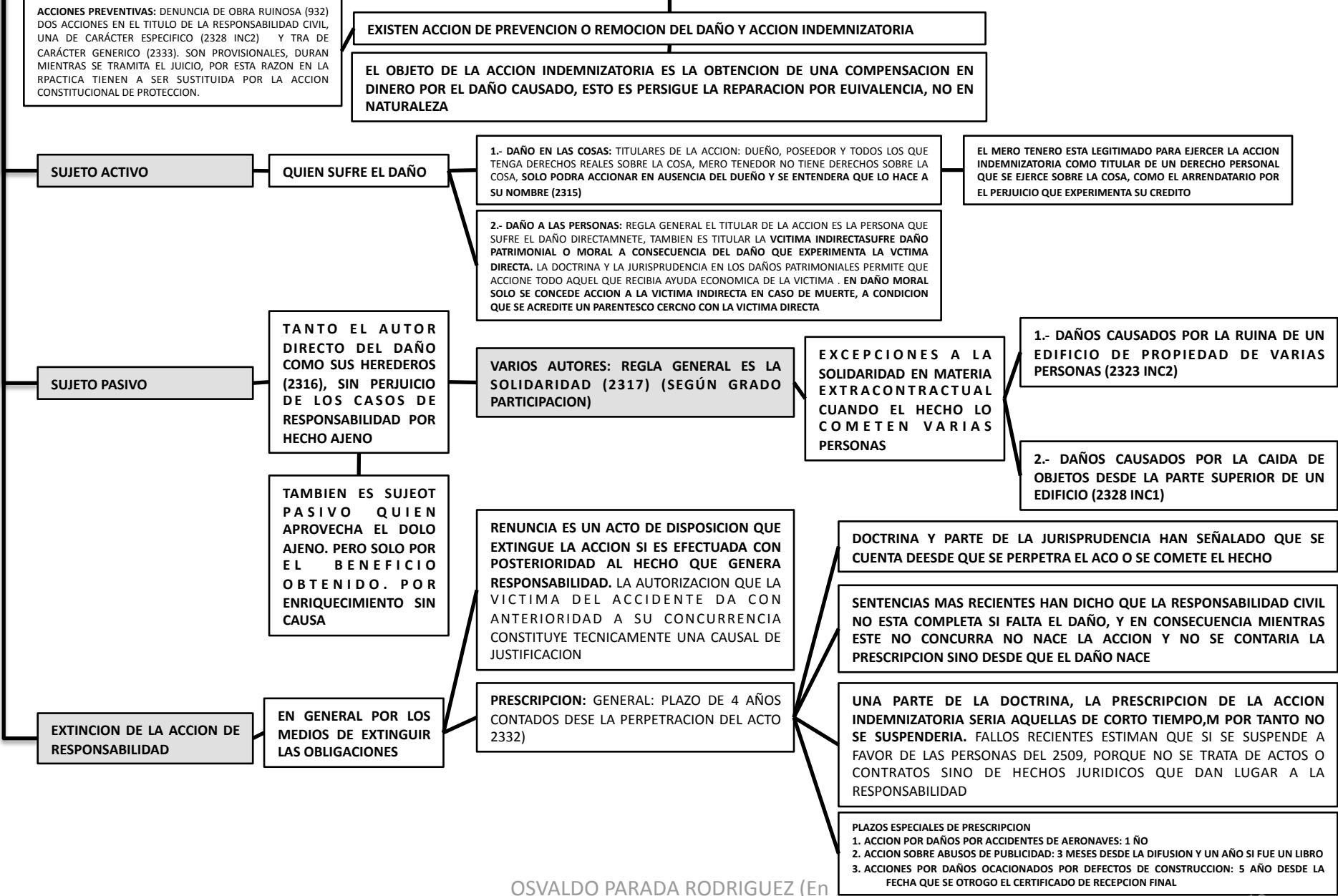
1. ESTADO NO ES INMUNE
2. RESPONSABILIDAD ESTRICTA POR HECHOS DE SUS ORGANOS
3. RESPONDE POR HECHOS ILICITOS DE SUS ORGANOS
4. RESPONDE POR FALTA DE SERVICIO DE SUS ORGANOS: NO CUMPLEN SU FUNCION
5. EN SUS RELACIONES PRIVADAS RESP. COMO PRIVADO

### 2 SITUACIONES JURIDICAS

1. RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO: FALTA AL DEBIDO CUIDADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION (INDEMNIZACION POR IMPONER IMPUESTOS ALEATORIOS Y DESPROPORCIONADOS)

2.- RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL: 19N7 CPOL, INDEMNIZAR POR ERRORES JUDICIALES, C.SUPREMA MUY ESTRICTA EXIGE CULPA GRAVE

# ACCION DE RESPONSABILIDAD



# RELACIONES ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA CIVIL

LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTA SUJETA A REQUISITOS MAS ERICTOS, LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE EN SEDE PENAL, PUEDE PRODUCIR EFECTOS EN MATERIA CIVIL, LO QUE NO OCURRE EN EL SENTIDO CONTRARIO, POR LA MISMA RAZON LA LEY ATRIBUYE COMPETENCIA CIVIL AL JUEZ PENAL RESPECTO DE LAS ACCIONES CONEXAS

EFECTOS DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA PENAL EN MATERIA CIVIL

1. SENTENCIA CONDENATORIA

178 CPC: EN LOS JUICIOS CIVILES PODRAN HACERSE VALER LAS SENTENCIAS DICTADAS EN U PROCESO CRIMINAL SIEMPRE QUE CONDENEN AL REO, EL DAÑO IGUALMENTE DEBERA SER PROBADO

2.- SENTENCIA ABSOLUTORIA

POR REGLA GENERAL LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS PENALES NO PRODUCEN COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL, SIALVO EN AQUELLOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY

SENTENCIAS QUE ABSUELVEN DE LA ACUSACION O QUE ORDENAN EL SOBRESEDIAMIENTO DEFINITIVO, SOLO PRODUCEN COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL CUANDO SE FUNDEN EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS (179 CPC)

- 1.- NO EXISTENCIA DE DELITO O CUASIDELITO QUE HA SIDO MATERIA DEL PROCESO
- 2.- NO EXISTIR RELACION ALGUNA ENTRE EL HECHO QUE SE PERSIGUE Y LA PERSONA ACUSADA
- 3.- NO EXISTIR EN AUTOS INDICIO ALGUNO CONTRA EL ACUSADO, NO PUDIENDO EN TAL CASO ALEGARSE LA COSA COSA JUZGADA SINO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO CRIMINAL COMO PARTES DIRECTAS O COADYUDANTES

LA ABSOLUCION NO PRODUCE COSA JUZGADA PARA QUIEN RESULTA ABSUELTO, RESPECTO DE SU OBLIGACION DE RESTITUIR YA QUE LA LEY DIFERENCIA CLARAMENTE LA ACCION INDEMNIZATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ACCION PURAMENTE RESTITUTORIA

LA COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA CRIMINAL PRODUCE EFECTOS ERGA OMNES, SIN QUE SE REQUIERA LA CONCURRENCIA DE LA TRIPLE IDENTIDAD A QUE SE REFIERE EL 177 CPC, PORQUE EL OBJETO DE LA ACCION CIVIL ES MATERIALMENTE DIFERENTE. NI SIQUIEWRA SE REQUIERE IDENTIDAD LEGAL DE PERSONAS

EL EFECTO DE LA COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA CRIMINAL EN MATERIA CIVIL SE LIMITA A DOS ASPECTOS

- 1.- A LO RESULETO EN EL JUICIO CRIMINAL
- 2.- A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS RESULTO

EFECTOS DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA CIVIL EN MATERIA PENAL

NO PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL SEA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA

EFECTOS DE LA INDEMNIZACION CIVIL EN MATERIA CRIMINAL

- 1.- PAGO DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS O LA RESTITUCION DE LA COSA PUEDEN SERVIR PARA CONFIGURAR LA ATENUANTE DE REPARACION CELOSA DEL MAL CAUSADO (ATENUANTE EN MATERIA PENAL)
- 2.- PAGO DE LA INDEMNIZACION CIVIL ES CONDICION PARA QUE SE OTORQUE LA REMISION CONDICIONAL DE LA PENA

## DIFERENCIAS RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

MAYOR RIGUROSIDAD Y MAS EXIGENCIAS EN LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA RESPONSABILIDAD PENAL.

DIFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD PENAL
CAPACIDAD	MENOS EXIGENCIAS. ABSOLUTAMENTE INCAPAZ A) MENOR 7 AÑOS 2) DEMENTE Y LOS MENORES DE 16 AÑOS Y MAYOR DE 7 SIN DISENIMIENTO (PRESUME DISERNIMIENTO)	ABSOLUTAMENTE INCAPAZ A) MENOR 16 AÑOS Y DEMENTES (SALVO INTERVALO LUCIDEZ) Y EXENTOS LOS MENORES DE 18 Y MAYOR DE 16 SALVO JUEZ DETERMINE DISERNIMIENTO
TIPICIDAD	ILICITUD COINCIDE CON LA CULPA, INFRACCION AL DEBER DE CUIDADO, QUE EN GENERAL CONSTRUYE JUEZ POSTERIORMENTE	LA CONDUCTA QUE SE SANCIONA SE DEBE ADECUAR EXACTAMENTE A LA DESCRIPCION DEL DELITO QUE CONTIENE LA LEY Y QUE DEBE HABER SIDO DICTADA CON ANTERIORIDAD
CULPA	INFRACCION A UN DEBER DE CONDUCTA, SE DETERMINA A PARTIR DEL ESTANDAR DEL HOMBRE PRUDENTE	LA CULPA DE PARECIA EN CONCRETO Y EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AUTOR
DAÑO	CONDICION NECESARIA	SE SANCIONA EL DISVALOR DE LA ACCION Y NO SOLO EL RESULTADO, NO ES NECESARIO EL DAÑO DIRECTO PARA SANCION
SUJETOS PASIVOS ACCION	LAS PERSONAS JURIDICAS PUEDEN SER RESPONSABLES, POR HECHO AJENO Y PROPIO	PERSONALES NATURALES PERSONALMENTE RESPONSABLES DEL DELITO, INTRNASMISIBLE
SUJETOS ACTIVOS DE LA ACCION	UNA VEZ PRODUCIDO EL DAÑO POR REGLA GENERAL RENUNCIABLE	GENERAL ACCION PUBLICA, EXCEPCIONALMENTE PRIVADA RENUNCIABLE
TRIBUNAL COMPETENTE	HAY JUECES DE COMPETENCIA COMUN. TRIBUNAL CIVIL CARECE DE COMPETENCIA PENAL	TRIBUNAL PENAL TIENE COMPETENCIA FACULTATIVA PARA CONOCER ACCION QUE PERSIGUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN HECHO PUNIBLE E INCLUSO COMPETENCIA PRIVATIVA PARA CONOCER ACCION QUE TIENE POR OBJETO RESTITUCION DE LA COSA MATERIA DEL DELITO
PRUEBA	REGLADA	REGLADA PERO MAS ESTRICTA
PRESCRIPCION	PLAZ DE 4 AÑOS DESDE COMETIO HECHO (ALGUNOS DESDE EL DAÑO)	PLAZO DE 6 MESES A 15 AÑOS

## DIFERENCIAS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

DIFERENCIA	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
CAPACIDAD	PLENA CAPACIDAD A LOS 18 AÑOS (ANTES ACTUAR AUTORIZADO Y CAPACIDAD ESPECIAL DEL HIJO DE FAMILIA QUE EJERCE UNA PROFESION)	INCAPAZ MENOR DE 7 AÑOS Y DEMENTES, SE PRESUME MENOR DE 16 Y MAYOR DE 7 ACTUA CON DISERNIMIENTO
GRADUACION DE LA CULPA	SI ART 44 (GRAVE, LEVE Y LEVISIMA), MAYORIA DOCTRINA	MAYORIA DOCTRINA SOLO SE RESPONDERIA DE CULPA LEVE (INCLUSO LA MINORIA, SOLO LEVISIMA)
MORA	NECESARIO PARA INDMENIZAR PERJUICIOS (SALVO OBLIGACION DE NO HACER)	NO ES NECESARIO OBLIGACION DE INDEMNIZAR DESDE QUE INCURRE EN ILICITO
EXTENSION DE LA REPARACION	ART 1558 NO INCLUYE DAÑOS IMPREVISTOS, Y LOS INDIRECTOS SOLO CON DOLO. HACE POCOS AÑOS SE INCLUYO EL DAÑO MORAL, ACTUALMENTE SE INDEMNIZA	PORTE DE LA DOCTRINA DICE QUE SE RESPONDE DE TODO DAÑO, INCLUIDO LOS IMPREVISTOS (NO ES ASI PORQUE LA PREVISIBILIDAD ES REQUISITO DE LA CAUSALIDAD)
PLURALIDAD DE OBLIGADOS	OBLIGACION SIMPLEMENTE CONJUNTA (1511)	SOLIDARIA (2317)
PRESCRIPCION	REGLA GENERAL 5 AÑOS DESDE QUE LA OBLIGACION ES EXIGIBLE	4 AÑOS DESDE QUE SE COMETIO EL ACTO
PESO DE LA PRUEBA DE LA CULPA	INCLUMPLIMIENTO OBLIGACION CONTRACTUAL SE PRESUME CULPABLE (SE DEBE PROBAR UNA EXENCION DE RESPONSABILIDAD, FORTUITO ETC)	QUIEN ALEGA EL DAÑO DEBE PROBAR LA CULPA (LA VICTIMA PRUEBA)
FUENTE	CARÁCTER SECUNDARIO, LA OBLIGACION ORIGINARIA CONSISTE EN CUMPLIR LO PACTADO, INDEMNIZAR SOLO SI DEUDOR NO CUMPLE	NO HAY VINCULO PREVIO, EL ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN EL DEBER DE CUIDADO RECIPROCO DE LAS PERSONAS. INDEMNIZACION CARÁCTER ORIGINARIO
PRUEBA DE LA CULPA	PRESUNCION DE CULPA NO BASTA PARA ACREDITAR LA CULPA, OBLIGACIONES DE MEDIO, EN ELLAS SE DEBE DEMOSTRAR SI SE ACTUO O NO CON DILIGENCIA	MUCHAS PRESUNCIONES DE CULPA AYUDAN A LA VICTIMA A PROBARLA
RESPONSABILIDAD SIN CULPA	EN LAS OBLIGACIONES DE GARANTIA, NADA IMPIDE QUE SE PACTE POR MEDIO DE CLASUULAS QUE DEUDOR RESPONDE POR FORTUITO	TIPO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, SE APLICA A CIERTAS MATERIAS MAS RIESGOSAS
FACULTAD PARA POSTERGAR PARA UN JUICIO POSTERIOR LA DETERMINACION DE LA ESPECIE Y MONTO DE LOS PERJUICIOS	TRADICIONALMENTE SOLO SEDE CONTRACTUAL	SE HA ACEPTADO ULTIMAMENTE EN SEDE EXTRA CONTRACTUAL

# CUMULO O CONCURSO DE RESPONSABILIDADES

PROBLEMA DE LA CONCURRENCIA DE LOS DOS ESTATUTOS DEL RESPONSABILIDAD CIVIL, EN AQUELLOS CASOS EN QUE UN MISMO HECHO IMPORTA A LA VEZ EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION CONTRACTUAL Y LA CORURENCIA DE UN DELITO O CUASIDELITO CIVIL (FRECUENCIA EN RESPONSABILIDAD PROFESIONAL)

2 CUESTIONES DE NATURALEZA DIVERSA

1.- DETERMINAR SI LA VICTIMA PUEDE OPTAR POR EL ESTATUTO DE RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE MAS PROVECHOSO

TRADICIONAL: EN CONTRA DE ESTA OPCION DE ELEGIR ESTATUTO, PORQUE SE DECONOCERIA LA OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO, Y PRIMARIA LA ESPECIALIDAD DE LA CONTRACTUAL SOBRE LA EXTRA CONTRACTUAL (GENERAL)

EXTRA CONTRACTUAL SERIA RESIDUAL. PARTE DE LA DOCTRINA NACIONAL CONSIDERA EL REGIMEN CONTRACTUAL COMO EL COMUN POR ESTAR REGULADO A PROPOSITO DE LAS OBLIGACIONES (CUANDO EL ORIGEN ES LA LEY, SU INCUMPLIMIENTO ES DE PRIMER GRADO Y POR TANTO LA INDENNIZACION DE SEGUNDO GRADO, Y SE ASIMILA A LA RES. CONTRACTUAL)

ALGUNA DOCTRINA Y JURISPRUENCIA BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS ACEPTAN EXCEPCIONALMENTE PROCEDENTE EL DERECHO A ELEGIR EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD. SIEMPRE QUE LAS PARTES LO ESTIPULARAN Y CUANDO EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CONSTITUYE A SU VEZ UN ILICITO PENAL

2.- SI LAS ACCIONES QUE EMANAN DE AMBOS ESTATUTOS SON ACUMULABLES

SOLUCION: NO SE PUEDEN ACUMULAR SE TRADUCIRIA EN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

CONTRATO SUPONE UN ACUERDO PREVIO QUE DEBE SER OBSERVADO Y SU INOBSERVANCIA PRODUCE UN DEBE DE INDEMNIZACION DE SEGUNDO GRADO (PRIMERO ESTA CUMPLIR),

CIERTA PARTE DE LA DOCTRINA OPINA QUE LA MAYORIA DE LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS NO ESTAN REGIDAS POR CONTRATOS PREVIOS POR LO TANTO EL REGIMEN GENERAL SERIA EL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

APLICACIONES

1.- RESPONSABILIDAD MEDICA: SI EXISTE ACUERDO CONTRACTUAL, RIGE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, SINO SE APLICA R. EXTRA CONTRACTUAL

2.- RESPONSABILIDAD PRE CONTRACTUAL: SI HAY ACUERDO DE NEGOCIACION R. CONTRACTUAL, SI NO HAY ACUERDO R. EXTRA CONTRACTUAL

3.- NULIDAD: INDEMNIZACION DE EPRJUICIOS CON MOTIVO DE NULIDAD, RIGE POR EXTRA CONTRACTUAL.